



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2017-PA/TC  
JUNÍN  
SEMINARIO PUENTE MEZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Seminario Puente Meza contra la resolución de fojas 140, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03528-2013-PA/TC, publicada el 25 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión minera por enfermedad profesional. El Tribunal recuerda que para acceder a una pensión minera por la enfermedad profesional de hipoacusia conductiva neurosensorial según la Ley 25009, debe tenerse en cuenta la actividad minera riesgosa realizada, pues no basta con el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que las labores se hayan realizado con exposición a ruido constante. El Tribunal explica que, si bien el actor laboró como ayudante de perforista desde el 8 de septiembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 1991, la enfermedad fue diagnosticada el 20 de julio de 2011, mediando más de 20 años entre el término de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04085-2017-PA/TC  
JUNÍN  
SEMINARIO PUENTE MEZA

por la cual no es posible establecer objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03528-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión minera por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 25009, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y degeneración macular seca de ambos ojos con 86 % de menoscabo global, según se indica en el certificado de comisión médica de fecha 26 de noviembre de 2015 (f. 1). Sin embargo, teniéndose en cuenta que laboró como oficial desde abril de 1964 hasta el 3 de mayo de 1967 para la empresa Cerro de Pasco Corporation (f. 2), y habiendo ocurrido el cese cuando laboraba para otra empleadora en 1979, según se desprende del cuadro de aportaciones de la ONP (f. 12), no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y constante, puesto que han transcurrido más de 35 años entre la conclusión de labores y el diagnóstico de la enfermedad del recurrente.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ramos Núñez*